

El caso Doñana: imprevisiones e incompetencias

El derecho al entorno,
un ambiente integral y no medio

Para una mentalidad televisual, que borra las imágenes de la pequeña pantalla con una rapidez vertiginosa, la catástrofe de Doñana puede estar catalogada como un fenómeno del año pasado, sin más. Pero no basta ver desfilar acontecimientos con la velocidad de los planos televisivos para digerirlos; hay que volver sobre ellos con mirada serena, si se quiere conocer sus causas y controlar su repetición. Es lo que hace desde la legalidad el autor de este artículo con el accidente de Aznalcóllar, cuyas consecuencias negativas aún estamos padeciendo.

Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui*

* Letrado mayor de las Cortes. Madrid.

«No puede durar el mundo,
 porque dicen, y lo creo,
 que suena a vidrio quebrado,
 y que ha de romperse presto» (1)

VAYA por delante una aclaración: si hablamos de accidente es porque este vocablo se comprende con mucha mayor facilidad. De ser ciertos los datos que se han hecho públicos, creemos que el accidente pudo evitarse.

La llamada «franja pirífica» se explota desde la época de los romanos, grandes conocedores de nuestros yacimientos patrios. Y en ella se inserta el caso que pretendemos analizar.

Comencemos por recordar cómo se produjo dicho accidente y en qué han consistido las medidas inmediatas adoptadas para paliar el daño, o para evitar otros posibles, entre ellos, desde luego, las secuelas respecto al llamado coto o parque especialmente protegido de Doñana (2).

El 25 de abril de 1998 se produce un reventón y un boquete de unos cincuenta metros aproximadamente en la presa de Aznalcóllar, que tiene un perímetro de un kilómetro y medio y que alberga unos cinco millones de metros cúbicos de agua (3): por dicho agujero se derraman hacia el exterior más de dos millones de metros cúbicos de vertido, procedente de la explotación minera. En ésta el material extraído se pulveriza y se diluye en agua, obteniéndose minerales de diversa densidad (plata, plomo, cobre y zinc). Los residuos quedan en suspensión en el agua sobrante, que alcanza un ph2 ácido. El agua es trasvasada a las balsas de almacenamiento, y sobre aquella

(1) Félix Lope de Vega y Carpio: «A mis soledades voy», recogido en *Romancero Español*, Selección de Luis Santullano, M. Aguilar Editor, Madrid, 1943, pág. 1037 y ss.

(2) Pronto, el 28 de octubre del 99, se cumplirán 30 años de su declaración como parque nacional. Su denominación evoca a Doña Ana de Silva, hija de uno de los Duques de Medina-Sidonia. Fue coto de caza de los Reyes de España. A mediados de los años 60 de nuestro siglo, y para preservar toda su riqueza de flora y especialmente faunística, se adquirieron más de 6.600 hectáreas de terreno y se creó una estación biológica. Está situado al sur de la provincia de Huelva, tiene aproximadamente 750 km² y está enclavado en el municipio de Almonte.

(3) De la explotación minera es titular una empresa canadiense-sueca denominada Boliden Apirsa. Se considera que en las minas de Aznalcóllar se producen unos 520 puestos de trabajo directo, y unos 1.500 indirectos, lo cual representa una indudable riqueza para la Comunidad andaluza.

interviene una depuradora, encargada de devolver al agua su pH7, neutro, y ya susceptible de ser devuelto al río Guadiamar (afluente del Guadalquivir) a través del cauce del río Agrio que vierte sus aguas en aquél. Esa depuradora no puede realizar la limpieza de todo el agua, y la sobrante, que está cargada de metales, se almacena en unas grandes bolsas artificiales.

Cuarenta metros del lateral del muro de contención de esa gran bolsa son los que ceden el citado día veinticinco de abril, produciendo el desbordamiento de las aguas y que se origine una lengua o vertido negro de barro que alcanza en algunos lugares una anchura de medio kilómetro: estas «aguas» hacen que se pierdan los cultivos, y, con sus metales, matan la fauna del río, amenazan con llegar a Doñana, y afectan a sus casi cuatrocientas especies de animales (4), amén de otras hipotéticas secuelas, como la que se baraja de crearse una contaminación transmisible al ser humano por inhalación, contacto e ingestión.

Resultaba obvio que no se podían verter las aguas ácidas al Guadalquivir, por lo que con toda rapidez se instrumentó un sistema de tratamiento y depuración de las aguas o lodos (5). Era urgente además acabar con esta tarea antes de que llegasen las primeras lluvias otoñales, que entorpecerían la recogida y limpieza de los lodos, aparte de que el otoño es la estación en que miles de aves migratorias llegan a Doñana.

Esa breve descripción de los hechos oculta otras grandes y aún no resueltas cuestiones. De una parte, parece claro que el «accidente» tuvo unas causas. Se han esbozado algunas: se ha sostenido que la bolsa se había construido en terreno de arcillas expansivas, las cuales producen deformaciones y reajustes hasta el suelo. Al tiempo, se denunciaban anteriores avisos a la empresa propietaria-concesionaria de la mina (por parte de una sociedad de control, GEOCISA, encargada de informar acerca del estado de la presa) de los fallos en los sistemas de estabilidad del dique, dado que tres inclinómetros estaban sucios y un cuarto inservible. De dichos informes se desprende que cierta-

(4) Acaso una de las secuelas positivas del desastre que narramos haya sido la mayor actividad (que en otros casos parecía cuando menos larvada) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Su presidente Sr. Nombela cifraba en 361 el número de especies de Doñana en el momento de dicho accidente. Y llegó a afirmarse que en este caso «Doñana» han intervenido cien científicos, para tratar de paliar los efectos negativos de ese desastre.

(5) La denominada depuradora de «Entremuros» es inaugurada oficialmente el 10 de agosto de 1998, con una capacidad de depuración cercana a los doscientos mil metros cúbicos de agua diarios. Y otras cifras «récord» aparecen también en la prensa de la época: el 20 de agosto se daba la cifra de haberse procedido a la retirada de 1.985.942 m³ de esos lodos tóxicos o contaminantes.

mente había instrumentos previstos para un cierto seguimiento del riesgo inherente a tamaño embalse de aguas peligrosas. Existían piezómetros para medir la potencia del agua remansada, así como esos inclinómetros, cuya misión era registrar los posibles movimientos de tierra bajo el dique y 26 puntos en que se evaluaba si se producían o no deformaciones externas de los muros. Se destacó el dato de que éstos medían en alguna zona 21 metros (aunque no llegaban a alcanzar los 25 con que se había proyectado su altura máxima). Además, en su momento se había recomendado —y no se habían llegado a instalar— la colocación de unos aforadores en el perímetro de la presa para medir hipotéticas filtraciones al exterior de aguas saturadas de metales pesados.

Añadamos, por otro lado, que AEMA (la Agencia Europea de Medio Ambiente, a la sazón dirigida por un español) hacía poco que había emitido un informe, el «Dobris+3», precisamente después de otro suyo, realizado tres años antes. En él se insistía en que desde entonces no se advertía una mejora global de la calidad del medio. Se señalaba que el tratamiento de residuos y la conservación del suelo eran casos especiales de deterioro en España. El transporte y la agricultura eran citados como las principales causas de contaminación.

Hay que subrayar, con todo, que no es desdeñable el esfuerzo desplegado para paliar los males producidos, y para preservar, en la medida de lo posible, al coto Doñana (6). Para regenerar los suelos afectados se han programado o puesto en práctica diversas alternativas: creación de un pasillo verde reforestado (así se paliaría la erosión del terreno) que alberga un tipo de plantas capaces de asimilar metales y con agentes microbianos que puedan absorber la contaminación. Recuérdese que existe un tipo de col que reúne semejantes características. Mantener una parcela contaminada, con objeto de poder continuar en ella los estudios y experimentos. Acometer algunas expropiaciones parciales. Elaborar un plan especial de empleo para la zona. Realizar un mapa de España en que se señalen los casos peligrosos de explotaciones. Confeccionar planes específicos de emergencia. Redactar

(6) El *Diccionario de Historia de España*, Revista de Occidente, Madrid, Tomo I, 1952, en sus páginas 908 a 910, dentro de la voz «Doñana o Doña Ana», recoge algunas precisiones y curiosidades. Dice así que «aunque el coto se llama "bosque de Doñana" en una Relación de fray Martín de Céspedes, escrita en 1624 e impresa en 1889 por el marqués de Laurencin, la denominación auténtica parece ser "coto o bosque de Doña Ana" (G. Bonsor: El Coto de Doña Ana, en *Revista de Archivos*, 1922, pág. 10) y los nombres de Doñana y Oñana, ahora corrientes, no pasarían de ser transcripciones fonéticas del verdadero nombre ral como lo pronuncian por allí los rústicos andaluces».

un plan de seguimiento *ad hoc* para Doñana de varios años de duración. Evaluar la conveniencia de la intervención de logística militar y de maquinaria pesada. Construir un gran muro de ocho kilómetros y con una altura de dos metros, que envuelva la llamada Montaña del Río, al norte del Parque y en su confluencia con el río Guadalquivir. Elaborar trampas de sedimento y siembra de especies vegetales de rápido arraigo en terrenos agrícolas y en las orillas del cauce del Guadiamar. Arar la tierra a profundidad de 30 cm. para retirar los rizomas y tratar la superficie antes de la replantación... y, desde luego, cerrar la balsa, cosa que no ha sido posible hasta septiembre de 1998 y mediante resolución judicial específica. El ecosistema, se dice, tiene capacidad de autodefensa; pero parece claro al tiempo que es preciso diseñar un sistema o una gestión integral de todo el territorio, incluidos los Parques, natural y nacional. Recordemos, por último, que también el Pleno del Congreso (7) se ocupó del asunto, y se rechazó una proposición no de ley del Grupo socialista en que se pedía la creación de una fiscalía especial del medio ambiente, que se ocuparía específicamente del caso.

Las imprevisiones y un cierto grado de incompetencia hicieron acto de presencia, y ha sido preciso desplegar un ingenio rápido, al menos para paliar las gravísimas consecuencias del accidente y de cara al futuro preservar, en la medida de lo posible, toda la riqueza que en aquellos parajes existe. Y eso aun cuando algunos científicos (8) recomiendan el cese de las tareas de limpieza del cauce del río Guadiamar, por entender que la vida ya está rebrotando en dicho río, y que las excavadoras pueden suponer un enemigo todavía peor que los metales pesados.

Autonomías, coordinación y lealtad al común

DEBEMOS recordar cuál es nuestra actual forma de Estado y la distribución competencial de acuerdo con el texto constitucional de 1978.

Para empezar, unas consideraciones que, a la vista de lo sucedido en Aznalcóllar, nos parecen imprescindibles. De una parte: el Estado (9) nacio-

(7) Ver *El Diario de Sesiones* correspondiente al 19 de mayo de 1998.

(8) Me remito, de nuevo, a esas informaciones periodísticas (ver, en concreto, *El País* de 27 de septiembre de 1998, pág. 28), en las que se alude a un informe de un equipo de ecólogos de la Universidad de Sevilla dirigido por F. García Novo.

(9) Sigue siendo útil el viejo dictado —a pesar de todo— del artículo 1 de la Ley de Régimen Jurídico del Estado, que señalaba que la

nal, como producto que históricamente ha tenido casi hasta hoy características muy definidas y duraderas, en la actualidad está en crisis. Ve superadas sus fronteras por arriba y por abajo: en Europa aparecen otros entes territoriales precisos, como ocurre con la Unión Europea y las Comunidades o Regiones Autónomas. Se difumina incluso la teoría de fuentes y el viejo principio de jerarquía se completa con el de competencia. De otra parte, aumenta la complejidad del asunto, pues es preciso hallar quién resulta competente, en virtud de qué norma, y con qué alcance para cada caso concreto. Por otra parte, conviene recordar que el sistema normativo y competencial tiene cláusulas de cierre (artículo 143.3. de la vigente Constitución de 1978) o de resolución de conflictos. En virtud de esas cláusulas, *hay un cierto trasiego potencial de competencias* —las competencias no atribuidas pueden corresponder a las Comunidades si éstas las hacen figurar en sus Estatutos, pero se residen en el Estado si no se hace en favor de aquéllas, y por ese mecanismo, reserva expresa— y una declaración de prevalencia y supletoriedad: en todo lo que no está atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades prevalece el derecho del Estado, siendo en todo caso dicho derecho estatal supletorio del de dichas Comunidades Autónomas. Y, por último (artículo 148.2. del citado Texto constitucional), ha de advertirse que estamos en presencia de un proceso *in fieri*, pues la Constitución prevé (artículo 149) que transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco constitucional establecido.

Medio Ambiente. Formas de protección

CONVENDRÁ que nos acostumbremos ya a pensar en un ambiente integral, dado que, cada vez que hablamos de

Administración del Estado «actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única», afirmación que procede de un precepto que creo está formalmente en vigor (como resultado de la interpretación armónica de lo que disponen la Ley 61/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). En todo caso, recuérdese cómo el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, dictado en desarrollo de los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992 (y también de lo dispuesto en el artículo 106.2. de la Constitución), sienta en su artículo 18.3. el principio de responsabilidad solidaria entre las Administraciones implicadas. Invoco este instituto de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas porque, al final, es más que previsible que se recurra a su aplicación en el caso que nos ocupa.

medio ambiente, aludimos al menos inconscientemente a algo incompleto. Podríamos hablar del entorno, y del *derecho al entorno*, pues dicho entorno vendría a tener tanto la acepción de contorno como la de ambiente (condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, de un lugar, una colectividad o una época; aire o atmósfera; cualquier fluido que rodea un cuerpo).

Es casi uniforme la doctrina cuando afirma que el derecho al entorno, por su naturaleza, no implica normalmente el establecimiento de límites o restricciones a los poderes del Estado. En segundo lugar, pertenece a los llamados de tercera generación, derechos de solidaridad, porque tienden a preservar la integridad del ente colectivo. Estos derechos sólo pueden conseguirse mediante el esfuerzo concentrado de un casi sinfín de actores, privados y públicos y del orden nacional e internacional, y, en todo caso, constituye un ejemplo típico de los derechos de prestación, que requieren un marcado deber de intervención por parte de los poderes públicos. Y conviene retener, como se ha dicho certeramente, que hablar de una concepción generacional de los derechos supone reconocer que el catálogo de las libertades nunca será obra cerrada y acabada, pues una sociedad libre y democrática siempre habrá de mostrarse sensible y abierta a nuevas necesidades que fundamenten nuevos derechos.

Existe una cierta coincidencia en considerar que esos derechos de la tercera generación se presentan como respuesta al fenómeno de la denominada «contaminación de las libertades» (*liberties pollution*), término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la degradación y erosión que los nuevos avances tecnológicos producen en los derechos fundamentales. Así, se añade, por ejemplo el medio ambiente, la paz, la libertad informática son valores y derechos que se ven seriamente amenazados y necesitan ser protegidos en esta nueva era, caracterizada por el desarrollo y la sofisticación de la tecnología. Aunque la visión se completa si tenemos en cuenta que acaso sean derechos que se manifiestan precisamente en las transformaciones tecnológicas de la sociedad postindustrial.

Y aunque siga teniendo valor, se ha quedado estrecho el viejo marco del artículo 4 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, con arreglo al cual *«la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites no pueden establecerse más que por ley»*. Priman los intereses generales, los de la sociedad. Y, además, es preciso que el Estado actúe: *«sólo una acción decidida en el orden prestacional puede garantizar a los ciudadanos el mínimo vital imprescindible para su existencia»*; aunque, como hemos dicho ya, ni siquiera el Estado puede ser suficiente, pues estos derechos de la tercera

generación exigen para su realización la unión de esfuerzos y responsabilidades en el plano mundial (10).

Acaso tras lo dicho cobre de nuevo valor todo el análisis que páginas atrás hacíamos respecto al reparto competencial sobre la materia del derecho al entorno. Hay quienes se han planteado sin ambages que los derechos fundamentales «quedan a salvo de la descentralización territorial del poder, configurando un *status nacional uniforme* (artículo 149.1.1. C.E.)». Y cabría preguntarse si no es imprescindible un buen número de competencias estatales, dado que, como señala casi unánimemente la doctrina, sólo una protección mundial (supraestatal en cualquier caso) puede preservar el entorno de cara a la siguiente generación.

Y conste que aunque sea éste el campo en que se produce la quiebra estructural (el Estado acaso deba; pero no puede proteger eficazmente todos los derechos, y a todos los ciudadanos y durante todo el tiempo), no es menos verdad que, en lo que al «entorno» se refiere, parece que empieza a dibujarse la existencia de un auténtico y pleno derecho. Así, se ha afirmado que cuando las tareas del Estado ya no se agotan en su papel protector, preservador, regulador y sólo ocasionalmente interventor, sino que van progresivamente consistiendo en una activa planificación, dirección, prestación de servicios y distribución de bienes, entonces el cambio profundo en las funciones estatales produce también efectos en la interpretación constitucional —no accionable, se dice, pero jurídicamente vinculante— de una determinada puesta en marcha de la actividad estatal (11).

Todas estas reflexiones en torno al derecho al entorno son predicables de nuestra vigente regulación constitucional. El artículo 45 no permite consecuencias distintas a las que hemos ido sacando a lo largo del presente apartado. Con todo sería absurdo negar que la conciencia social, cada vez mayor, hará que en breve se produzcan avances considerables, y que se vayan configurando sectores que pronto puedan ser definidos como auténticos y plenos derechos exigibles jurisdiccionalmente, pues los derechos y las libertades (J. de Esteban) siguen siendo la «base y el núcleo del ordenamiento».

Las palabras de Platón

HAY que preguntarse si genéricamente —y habría que contestar que sí, con los matices a los que tendremos que refe-

(10) Rafael de Asís Roig: *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Debate, Madrid, 1992, pág. 131.

(11) Hans Peter Schneider: «Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, 1979, págs. 30 y 32.

rinos— la violación de cualquier derecho fundamental requiere una reparación. Incluso el derecho positivo parece exigirlo así, al menos para los derechos más esenciales, esos que, por pertenecer a las primeras generaciones, están más desarrollados y han logrado alcanzar los estadios más altos del sistema de garantías. En nuestra vigente Constitución lo representa el artículo 53.2., con remisión a lo dispuesto en el apartado 1 de ese mismo precepto y a los derechos de los artículos 14 a 29 y 30.2. del propio Texto de 1978. En este sentido resulta significativa la dicción literal del artículo 55.1.c) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional, en el artículo 55.1.c) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional, en el cual se dice que la Sentencia que otorgue el amparo, solicitado mediante ese recurso *ad hoc*, puede contener el pronunciamiento consistente en el

«restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación».

No hay duda. Y tampoco creo que nadie dude de que la reparación es especialmente precisa en materia de daños al entorno, cuya protección y reparación tendrá vías diversas de manifestación, aunque esencialmente se asiente en tres pilares, el de índole administrativa, el civil y el penal. En relación con este último debemos manifestar que la entrada en vigor del novísimo Código Penal de la democracia —aprobado mediante Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre— da un importante espaldarazo a la tutela, por esta vía penal, de los bienes medioambientales en nuestro sistema, y permite superar la fragmentación y visión arcaica que predominaba en el anterior Código respecto a la protección del entorno. Contiene dos Títulos, el XVI y el XVII, conectados con esta materia: el primero de ellos, dedicado a los delitos concernientes a la *«ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente»*, contiene un capítulo que se dedica a la tipificación de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, y otro en el que se detallan los que afectan a la protección de la flora y la fauna. Y en el otro Título, el decimoséptimo, se hallan regulados los delitos contra la seguridad colectiva, con mención especial a los delitos de riesgo catastrófico, incluidas las referencias a la energía nuclear, a las radiaciones, a los estragos y a los delitos de riesgo provocados por otros agentes.

Ha de tenerse en cuenta que el propio artículo 45 de la Constitución contiene un precepto, el apartado 3, criticado por la doctrina, en el que se hace alusión a esta cuestión, pues establece textualmente que «para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior (la defensa y restauración del

medio ambiente), en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado». Como puede verse, por dos veces insiste la Constitución de 1978 en su artículo 45 en la necesidad de reparar el daño causado.

Pero ello, aunque se abra paso hace relativamente poco en la literatura científica y en los ordenamientos de índole constitucional o de legalidad ordinaria, no es nuevo. Se me permitirá que traiga como elemento de autoidentificación a Platón, el cual, en su Libro VIII de *Las Leyes*, contiene unas reflexiones y máximas que, aunque directamente dedicadas a la jardinería, resultan del todo aplicables a la materia que nos ocupa:

«en lo tocante a la jardinería, el agua es con mucho el principal elemento, pero resulta muy fácil de alterar, porque ni la tierra ni el sol ni los aires que, juntamente con las aguas, alimentan las plantas que brotan del suelo, son fáciles de estropear con maleficios, desviaciones o fraudes, pero todo ello es posible con la naturaleza ácuea. Por ello necesita de la ayuda de la ley. Sea ésta, pues, la que se establezca sobre ello: si alguno estropea voluntariamente el agua ajena, ya sea de manantial, ya de aljibe, con venenos, con excavaciones o con fraudes, llévelo el perjudicado ante los reguladores de la ciudad, consignando la cuantía del perjuicio; y si el reo es hallado responsable de haberla envenenado, debe, además del pago, hacer la limpieza del manantial o del recipiente de la manera en que las leyes de los intérpretes indiquen que debe hacerse esa purificación en cada caso y por cada uno» (12).

Como puede verse, insiste el sabio griego en la necesidad (13) no sólo del pago de la pertinente indemnización, sino también en la purificación, o en hacer la limpieza, como único camino para que el mal causado no continúe o se reproduzca (14). No es que sea verdad absoluta el viejo aforismo latino *nihil novum sub sole*, pero no se nos podrá negar que desde Grecia están ya fijados los presupuestos básicos del instituto de la reparación en lo que afecta al gran elemento vital que es el agua.

(12) Ver la edición bilingüe del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1960, Tomo II, en cuya pág. 88 está la cita que se transcribe. La traducción es de José Manuel Pabón y Manuel Fernández-Galiano, que también aportan Notas y un Estudio Preliminar.

(13) Es importante recordar que *Las Leyes* es un tratado en el que se esboza un estado ideal en cuyo seno las leyes regulan cada uno de los detalles de la vida.

(14) El nuevo Código Penal español, de 1995, ya citado, contiene dos preceptos de indudable interés al respecto: de un lado, el 327 remite a los apartados a) y e) del 129, en los cuales se prevén medidas como la clausura de empresas con carácter temporal o definido, y la intervención de empresas. Por su parte, el artículo 339 de dicha Ley

Compromiso entre economía y derechos públicos del ciudadano

UNA última reflexión. La garantía o la máxima protección de los derechos no debe conducirnos a otra situación que no sea querida por el ciudadano, uno de cuyos puntales básicos es el derecho al trabajo. Hay que encontrar una vía intermedia, en la que la economía no quede definitivamente inerte o inoperante, ni tampoco se deteriore irremediablemente el derecho al entorno. Es decir, que el derecho ambiental preventivo no puede prevalecer siempre sobre el derecho al trabajo.

Se ha dicho y con razón (Ramón Martín Mateo insiste especialmente en esta cuestión en sus diversos trabajos) que una sociedad austera que adquiriese los productos de consumo escuetamente necesarios para satisfacer necesidades básicas y contase con equipos de larga duración haría colapsar el sistema económico. Pero en el otro platillo de la balanza se subraya como evidencia que las empresas sólo recientemente empiezan a mostrar su preocupación por el entorno, así como a concienciarse de que no pueden multiplicar permanentemente su cuenta positiva de resultados a costa del ambiente.

Ante ello se impone la tesis del llamado *desarrollo sostenible*, que apela a un equilibrio más racional entre países con distinto grado de riqueza y desarrollo, y el derecho al entorno. El Tratado de la Unión se ha hecho eco recientemente de esto con una mención específica al medio ambiente (15). Todo ello debe ir unido al otro gran factor que hoy despunta en la materia, a saber, la intención de que sea el propio mercado (las ecotasas o ecotributos) quien soporte los costes tanto del derecho ambiental preventivo como los destinados a la reparación de los daños que se causan al entorno.

Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, establece con toda claridad que «los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restablecer el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título», que es el XVI. Tras la dicción literal transcrita, parece mucho más *hecho* el derecho al entorno.

(15) Ver el Tratado hecho en Maastricht el 7 de febrero de 1992, cuya ratificación por parte de España fue autorizada mediante Ley Orgánica 10/1992, de 28 de diciembre (B.O.E. del siguiente día 29 de ese mismo mes).